

**RESOLUCION ADMINISTRATIVA RARR-ANH-DJ No. 0056/2018**  
La Paz, 18 de abril de 2018

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

El recurso de revocatoria interpuesto por la Estación de Servicio de GNV "CHIMBOCO" (Estación), cursante de fs. 59 a 61 de obrados, contra la Cominitoria de Pago de 28 de octubre de 2016, cursante a fs. 56 de obrados, emitida por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (Agencia), sus antecedentes, las leyes y preceptos legales cuya contravención se acusa, y;

**CONSIDERANDO:**

Que mediante la Resolución Administrativa RADPS-ANH-DCB N° 0018/2015 (RA 0018/2015) de 19 de mayo de 2015, cursante de fs. 33 a 37 de obrados, la misma resolvió lo siguiente: "PRIMERO: Declarar PROBADO el cargo de fecha 31 de enero de 2012 formulado contra la Empresa Estación de Servicio de GNV "CHIMBOCO"..., por ser responsable de violar los precintos de seguridad en los sistemas automáticos de control de volúmenes...TERCERO.- Imponer a la Estación de Servicio de GNV "CHIMBOCO", la sanción consistente en una multa (...), monto que asciende a Bs. 15.800,99 (Quince Mil Ochocientos 99/100 Bolivianos)...CUARTO.- El monto total de la sanción (multa) pecuniaria impuesta en el artículo anterior, deberá ser depositado por la Estación de Servicio de GNV "CHIMBOCO"..., dentro del plazo de setenta y dos (72) horas, computables a partir del día siguiente hábil de la notificación con la presente Resolución, bajo apercibimiento de aplicársele lo determinado en el artículo 70 del Reglamento...., es decir se procederá a sancionar con una multa adicional equivalente a \$us. 5.000 (Cinco Mil 00/100 Dólares Americanos)". La mencionada RA 0018/2015 fue notificada el 22 de mayo de 2015, conforme se evidencia a fs. 38 de obrados.

**CONSIDERANDO:**

Que mediante Cominitoria de Pago de 28 de octubre de 2016 (fs. 56), en atención a haberse verificado que la Estación no habría procedido al depósito de la sanción impuesta por RA 0018/2015 que asciende al monto de Bs. 15.800,99; se le conminó a realizar el pago de la multa adicional \$us 5.000 en un plazo de setenta y dos horas computables a partir del día siguiente hábil de su notificación en aplicación del Artículo 70 del Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y talleres de conversión de GNV aprobado mediante Decreto Supremo N° 27956. La mencionada Cominitoria fue notificada el 31 de octubre de 2016, conforme se evidencia fs. 57 de obrados.

**CONSIDERANDO:**

Que mediante memorial presentado el 14 de noviembre de 2016 (fs. 59-61), la Estación interpuso recurso de revocatoria contra la Cominitoria de Pago de 28 de octubre de 2016.

**CONSIDERANDO:**

Que entrando al análisis de los elementos substanciales, se establecen los siguientes fundamentos jurídicos:

**1. El principio de legalidad** constituye el sometimiento de la administración pública al bloque jurídico, comprendiendo la condición de que la administración debe actuar siempre con arreglo al derecho, en que toda la actividad administrativa debe realizarse conforme a los preceptos de la normativa vigente aplicable y a los límites por ella señalados.

En ese contexto, corresponde manifestar que conforme al Art. 70 del Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión 1 de 3

de GNV aprobado por D.S. N° 27956 establece que: *“Las sanciones o multas emergentes de infracciones al presente Reglamento, deberán ser depositadas en una cuenta Bancaria en favor de la Superintendencia, dentro de las 72 horas de emitida la notificación respectiva. En caso de incumplimiento, la Superintendencia procederá a sancionar con una multa adicional equivalente a \$us. 5.000 (Cinco mil 00/100 dólares americanos), que deberán ser depositados en la cuenta bancaria de la Superintendencia, dentro de las próximas 72 horas siguientes a su notificación por cédula”.*

Por lo cual, cabe aclarar que de la revisión de los antecedentes, se puede verificar que la RA 0018/2015 dispuso en su resuelve cuarto que el monto total de la sanción debía ser depositado por la Estación dentro del plazo de setenta y dos (72) horas, computables a partir del día siguiente hábil de la notificación con la mencionada resolución. La aclaración de dicha RA 0018/2015 fue notificada el 07 de julio de 2015 (fs. 38). Por lo que la Estación debió depositar la sanción de Bs. 15.800,99 hasta el 10 de julio de 2015 bajo alternativa de hacerse posible a la multa adicional establecida por la disposición ut supra señalada, pese a lo cual conforme se establece en antecedentes, dicho monto no fue depositado en cuentas de la ANH hasta la fecha, por lo cual corresponde la aplicación de la multa adicional conforme a normativa vigente.

En consecuencia, la Agencia mediante Auto de Cominoria de Pago (fs. 56) de 28 de octubre de 2016, dispuso que: *“Habiéndose verificado que a la fecha la empresa Estación de Servicio de GNV “CHIMBOCO”, no realizó el depósito de la multa impuesta mediante Resolución Administrativa RADPS-ANH-DCB N° 0018/2015 de 19 de mayo de 2015 en la cuenta bancaria “ANH Multas y Sanciones” No. 1-4678162 del Banco Unión misma que asciende a Bs. 15.800,99 (...) por lo que ante este incumplimiento, al amparo del artículo 70 del Reglamento....deberá realizar el depósito de la multa adicional de \$us. 5.000 (Cinco Mil 00/100 dólares americanos).*

*En razón a lo mencionado...., se comina a realizar el depósito de los montos detallados precedentemente en el plazo de Setenta y Dos (72) horas, bajo apercibimiento de darlos por no cancelados....”.*

**2.** La recurrente señala que el auto de cominoria impugnado sería ilegal, en el entendido de que se le estaría cobrando una multa de adicional de \$us. 5.000 sin haber iniciado el proceso correspondiente.

Con carácter previo corresponde establecer que: i) Las infracciones son aquellas acciones y omisiones dolosas o culposas tipificadas y sancionadas en el ordenamiento jurídico. El responsable de la infracción es posible a una sanción establecida en la norma correspondiente, el fundamento de la imposición de una sanción en sentido estricto es el reproche por haber vulnerado el ordenamiento jurídico, es uno de los elementos principales del ámbito jurídico y ha sido creada para representar el castigo que puede recibir un sujeto como consecuencia del sometimiento de algún tipo de infracción, en el caso específico el incumplimiento al Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular y Talleres de Conversión de Vehículo a GNV aprobado mediante Decreto Supremo No 27956 de 22 de diciembre de 2004, y ii) La multa adicional es un mecanismo para lograr la ejecución de los actos administrativos puesto que surge del incumplimiento a una obligación (no haber pagado dentro del plazo establecido a dicho efecto, la sanción de Bs. 15.800,99 establecida en la RA 0018/2015), la finalidad de la multa adicional no es sancionar una conducta antijurídica, sino forzar el cumplimiento de una obligación impuesta por la administración, tiene su cabida en los supuestos de la ejecución de un acto administrativo que le sirve de precedente y cobertura, no requiere la tramitación de un proceso administrativo sancionador para ser exigible, siendo suficiente la acreditación del incumplimiento.

Conforme a lo indicado anteriormente, se concluye que en el presente caso y ante el incumplimiento de no haber depositado la sanción impuesta mediante la RA 0018/2015

2 de 3

dentro del plazo establecido de 72 horas de notificada la misma, el ente regulador procedió a conminar al pago del monto de dicha sanción de Bs. 15.800,99 y de una multa adicional de \$us 5.000 a través de Auto de Cominoria de Pago de 28 de octubre de 2016, quedando establecido que dicha multa adicional por su naturaleza y aplicación no constituye una nueva sanción y por consiguiente no le es aplicable el procedimiento punitivo, que es lo que confunde la recurrente.

**CONSIDERANDO:**

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitió la Resolución Administrativa SSDH N° 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y la Resolución Administrativa ANH N° 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

**POR TANTO:**

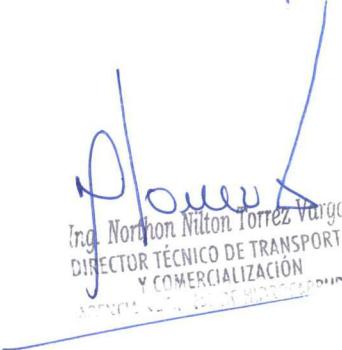
El Director Técnico de Transportes y Comercialización de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las facultades y atribuciones delegadas mediante Resolución Administrativa RA-ANH-DJ N° 0318/2017 de 12 de diciembre de 2017,

**RESUELVE:**

**UNICO.-** Rechazar el Recurso de Revocatoria contra el Auto de Cominoria de Pago de 28 de octubre de 2016, de conformidad a lo establecido por el inciso c), párrafo II del artículo 89 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado mediante D.S. 27172.

Notifíquese mediante cédula.

  
Abog. L. Antonio Kosovic K.  
DIRECTOR JURIDICO  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

  
Ing. Nilton Nilton Torrez Varga  
DIRECTOR TÉCNICO DE TRANSPORTES  
Y COMERCIALIZACIÓN  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS